



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2017-00927-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito visible a folios 103 al 111, en el cual el apoderado de la parte demandante modifica el hecho séptimo y la pretensión segunda de la demanda, se procederá a admitir la reforma a la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 93 CGP.

De otro lado, y teniendo en cuenta que después de haberse emplazado y encontrarse vencido el término para que la demandada SAJU DE ANTIOQUIA S.A.S, compareciera al Despacho a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no lo ha hecho, se advierte que previo a designar curador ad litem, es pertinente requerir la parte activa para que agote la notificación personal al correo de la demandada, sajudeantioquia@gmail.com, dirección electrónica visible en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, aportado por la parte activa en el escrito de demanda, por lo tanto debe surtir la notificación de la demandada a su correo electrónico acorde con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, contado a partir de día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente REFORMA a la demanda EJECUTIVA; en el sentido de modificar los hechos y las pretensiones, por lo que el mandamiento de pago en su numeral primero se adiciona de la siguiente manera:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y, en contra de SAJU DE ANTIOQUIA S.A.S y ALEXANDRA UMAÑA RODRIGUEZ, por la suma de

\$8.297.336, como capital respecto del saldo insoluto de la obligación respaldada con el pagaré aportador (folio 3), más los intereses moratorios sobre esta suma, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir 25 de octubre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. El presente auto se notifica a la demandada ALEXANDRA UMAÑA RODRIGUEZ, por estado, acorde con el numeral 4 del artículo 93 del C. G. P.

TERCERO: Se ordena correr traslado de la demanda, a la demandada ALEXANDRA UMAÑA RODRIGUEZ, “por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación” según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 93 del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese a la demandada SAJU DE ANTIOQUIA S.A.S junto con el mandamiento de pago, el presente proveído.

QUINTO: Se requiere a la parte activa, surtir la notificación de la demandada SAJU DE ANTIOQUIA S.A.S, a su correo electrónico acorde con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, contado a partir de día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ